



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 1993 21818 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandados:	María de Jesús Pérez Osorio y otra
Asunto:	Expide oficio de embargo

1. Ordenar la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, con el fin de comunicarle el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-44167 de propiedad del difunto Mario de Jesús Pérez Osorio identificado con C.C. 642.084 indicando en él que la medida se deja a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado número 05001 40 03 011 1994 21882 00 y en virtud del embargo de remanentes obrante a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.

2. Ordenar la remisión por secretaría de los Oficios N° 968 y 969 de la fecha, al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se le comunica que la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-44167 de propiedad del difunto Mario de Jesús Pérez Osorio identificado con C.C. 642.084, fue dejada a su disposición, así como el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19f2765e0371493632eb3eca8a1c3760f5e7adda62f5f619a38a062c0bbae70**

Documento generado en 06/08/2021 04:30:52 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 000864 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	CCA Corporación para la Cooperación Asociada
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Fundiciones Toro Ramírez SAS en contra de CCA Corporación para la Cooperación Asociada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 12 de febrero de 2020 y por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La CCA Corporación para la Cooperación Asociada se tuvo por notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago según auto del 25 de enero de 2021 presentando oportunamente reparos contra el auto de apremio que no fueron acogidos conforme se desprende de la decisión que data del 26 de febrero de la presente anualidad.

En ese mismo escrito que data del pasado mes de enero, la parte demandada propuso las excepciones de mérito que intituló: “*Excepción cobro de lo no debido*”; “*Excepción inexistencia de la obligación*”; “*Excepción improcedencia del pago de*

Radicado:	05001 40 03 012 2019 000864 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	C.C.A. Corporación para la Cooperación Asociada
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

intereses moratorios” y; “Excepción que resulte probada conforme a los hechos y las pretensiones fundamento del resto de excepciones de fondo propuestas”.

1.3. A pesar que la entidad demanda elevó los medios exceptivos de fondo que se enlistan en el anterior numeral, se reitera la limitación legal para acudir a herramientas que permitan ejercer plenamente el derecho de defensa pues, tal y como se indicó desde el auto que libró orden de apremio, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, solo resulta admisible en el presente asunto la excepción *pago* la cual no fue propuesta directamente por la demandada ni se puede colegir de la interpretación sistemática del escrito de defensa que esté contenida allí. Por lo anterior, corresponde a esta agencia judicial la carga de imprimir el trámite pertinente a la etapa subsiguiente del procedimiento de ejecución.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 *ibidem*, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta

Radicado:	05001 40 03 012 2019 000864 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	C.C.A. Corporación para la Cooperación Asociada
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EJECUTIVIDAD DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

El artículo 25 de la Ley 1253 de 2012 señala que, adelantada la etapa de conciliación en el trámite arbitral con fracaso total o parcial, el Tribunal fijará por auto los honorarios y gastos propios para su funcionamiento mediante providencia que toma en cuenta las pretensiones de la demanda en los términos del estatuto procesal civil, a menos que las partes antes del nombramiento de los árbitros acuerden los honorarios y así lo comuniquen a los designados.

Asimismo, el artículo 27 ibídem prevé que, en firme la decisión las partes cuentan con 10 días para consignar lo que les corresponda y si unas de las partes falta a este deber, la otra podrá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes y de no lograr su reembolso podrá demandar su pago ante la justicia ordinaria, bastando para ello la certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma de quien funja como secretario y que solo se podrá expedir una vez en firme la providencia que declare competente al Tribunal. Ahora, en el evento que no medie ejecución, la suma atribuible al desembolso se tendrá en cuenta en el laudo. Regula además este mismo artículo que se causarán intereses de mora, a cargo de la parte incumplida, a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento de la cancelación de las sumas.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

Radicado:	05001 40 03 012 2019 000864 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	C.C.A. Corporación para la Cooperación Asociada
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.4.1. Auto N°3 del 29 de noviembre de 2018 proferido por medio del cual se posesiona al secretario del Tribunal de Arbitramento, admite la demanda y corre traslado a la demandada.

2.4.2. Certificación que presta mérito ejecutivo firmada por el Árbitro y Secretario del Tribunal que da cuenta que el 11 de marzo de 2019 Fundiciones Toro Ramírez SAS pagó la suma de \$12'756.007,00 por concepto de honorarios y gastos que le corresponden a CCA Corporación para la Cooperación Asociada.

2.4.3. Acta de audiencia celebrada el 18 de febrero de 2019 que da cuenta del fracaso de la etapa conciliatoria y fijación de honorarios y gastos del tribunal.

2.4.4. Certificado de Existencia y Representación de Fundiciones Toro Ramírez SAS y CCA Corporación para la Cooperación Asociada

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, certificación del pago realizado por parte de Fundiciones Toro Ramírez SAS por concepto de honorarios y gastos del tribunal que le corresponden a CCA Corporación para la Cooperación Asociada; constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la ejecutada, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que la certificación cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 25 y 27 de la Ley 1563 de 2012 para efectos de la ejecución forzada.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los

Radicado:	05001 40 03 012 2019 000864 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	C.C.A. Corporación para la Cooperación Asociada
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

ejecutados la excepción que autoriza la normatividad procesal, pues al momento de otorgarle el término para pronunciarse, se limitó a proponer medios exceptivos que no encuentran cabida en este tipo de procedimientos.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$890.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Fundiciones Toro Ramírez S.A.S. y en contra de CCA Corporación para la Cooperación Asociada en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de septiembre de 2019.

Segundo. Condenar en costas a CCA Corporación para la Cooperación Asociada las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de ochocientos noventa mil pesos (\$890.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el

Radicado:	05001 40 03 012 2019 000864 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fundiciones Toro Ramírez S.A.S.
Demandado:	C.C.A. Corporación para la Cooperación Asociada
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660534f4a8ad1c98c98cc63dfbcee2008bfb3c4c7e96608c3d1deff67ba58414**
Documento generado en 06/08/2021 04:30:52 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00340 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Seis Inmobiliaria SAS
Demandado:	Luis Eduardo Ramírez Torres
Asunto:	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Seis Inmobiliaria SAS en contra de Luis Eduardo Ramírez Torres.

Tercero. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00340 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Seis Inmobiliaria SAS
Demandado:	Luis Eduardo Ramírez Torres
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado Otoniel Amariles Valencia, portador de la T.P. No. 33.557, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d4e6c9b7c12af982388fde22f428d366813797e132361bcdf4d89fa79a381**

Documento generado en 06/08/2021 04:30:53 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00370 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Senén Caicedo Mena
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Popular SA y en contra del señor Senén Caicedo Mena con fundamento en el Pagaré N° 18003360005182 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 41.174.737 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 366.455 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 5 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de junio de 2020 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00370 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Senén Caicedo Mena
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego, portadora de la T. P. N° 72.852, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c496bf1f20b720cd27f0fe670982fdd2a418b7275d3066f24b2f5ea52925acc**

Documento generado en 06/08/2021 04:30:54 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00386 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Nohora Acevedo Ríos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén y en contra de la señora Nohora Acevedo Ríos con fundamento en el Pagaré N° 137109 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.246.114 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de octubre de 2019 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00386 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Nohora Acevedo Ríos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Yesica Maria Ramírez Quintero, portadora de la T. P. N° 302.872, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c98711ce969392677b71f7050960a3d3360ae859f827b708cccfb841e8efe25**

Documento generado en 06/08/2021 04:30:55 PM